



EXPEDIENTE : 2303-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : CASAMAR S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CURADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Casamar S.A.C. al haberse acreditado que no destinó los efluentes domésticos de su planta de curado a la red pública de alcantarillado de Samanco, conforme al compromiso ambiental asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de su planta de curado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.*

Asimismo, se ordena a Casamar S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) *En un plazo de sesenta (60) días hábiles, deberá solicitar ante PRODUCE la actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental respecto al destino final de los efluentes domésticos de su planta de curado (Procedimiento N° 26 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción).*
- (ii) *En tanto dure el trámite de actualización, la empresa deberá realizar la derivación o destino final de sus efluentes domésticos conforme su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.*

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, Casamar S.A.C. deberá:

- (i) *En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Casamar S.A.C. deberá remitir a esta Dirección el cargo de la solicitud de actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental respecto al destino final de los efluentes domésticos de su planta de curado presentado ante el Ministerio de la Producción.*



- (ii) *En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Casamar S.A.C. deberá presentar un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la derivación o destino final de sus efluentes domésticos conforme su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, en tanto dure el trámite de actualización.*



Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de agosto del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 153-98-PE/DIREMA del 19 de enero de 1998, el Ministerio de Pesquería – actualmente, Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de Casamar S.A.C.¹ (en adelante, Casamar) calificación favorable al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) del proyecto de instalación de una planta de curado de recursos hidrobiológicos ubicado en la provincia de Santa.
2. Mediante Resolución Directoral N° 087-98-PE/DNPP² del 12 de mayo de 1998, PRODUCE, otorgó a Casamar S.A.C., licencia para operar, entre otros, la planta de curado con capacidad instalada de veintiséis con dieciocho toneladas por mes (26.18 t/m), ubicada en la Avenida Pascual Corcino S/N – Complejo Pesquero Sacramento, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.
3. El 27 de septiembre del 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE (en adelante, DIGAAP) supervisó las instalaciones del establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Casamar.
4. En mérito a la referida supervisión, mediante Reporte de Ocurrencias N° 000718³ del 27 de septiembre del 2011, la DIGAAP inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Casamar por la presunta comisión de la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP), al haberse constatado que, en lugar de ser enviados a la red pública de alcantarillado, los efluentes domésticos eran bombeados a un camión provisto de un tanque cisterna, con el cual los trasladaban a una zona agrícola, ubicada aproximadamente a dos (2) kilómetros de la planta, para su vertimiento.



¹ R.U.C. N° 20262895646.

² Folios 20 y 21 del Expediente.

³ Notificado *in situ* a Casamar (folio 3 del Expediente).



5. A través del Informe N° 037-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa⁴ del 29 de septiembre del 2011, la DIGAAP señaló que al no haber derivado sus efluentes a la red pública de alcantarillado, Casamar habría incumplido con el compromiso ambiental establecido en su PAMA aprobado por Oficio N° 153-98-PE/DIREMA del 19 de enero de 1998.
6. Con Carta N° 286-2012-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 15 de junio del 2012 y notificada el 25 de junio del 2012⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) precisó la imputación de cargos efectuada mediante Reporte de Ocurrencias N° 178, detallando los hechos detectados el 27 de septiembre del 2011, la competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA en materia ambiental del sector pesquería, la norma que tipifica la infracción administrativa y la sanción que, de ser el caso, correspondería imponer a Casamar.
7. El 28 de junio del 2012⁷, Casamar presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
 - (i) Al amparo del Artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), solicita la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los Expedientes N° 855-2011 y 2303-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.
 - (ii) De acuerdo a las Actas de Inspección Técnico - Ambiental de fechas 29 de junio y 15 de setiembre del 2011, los inspectores de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE (en adelante, DIGAAP) constataron que los efluentes generados por su planta de congelado eran vertidos a una poza adyacente al cerro rocoso que limita con el EIP para darles un tratamiento especial, debido a que las lagunas de oxidación habían sido invadidas por un agricultor.
 - (iii) Cuenta con un Plan de Contingencia de Sistema del Tratamiento Provisional de Efluentes Industriales, en el cual se detalla que, colindante al almacenamiento de los efluentes industriales (en una poza de captación), se ubica un cerro rocoso que impide la emanación de los posibles malos olores hacia la población. En ese sentido, no es cierto que no cumpla con el compromiso ambiental asumido en su Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (en adelante, PAMA).
 - (iv) Actuó conforme a la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), respetando los principios establecidos en dicha norma, incluso ha venido implementando un formato de manejo que permita tratar los efluentes sin causar ningún impacto ambiental negativo. Para verificar lo señalado solicita que se realice una inspección ocular.
 - (v) Conforme consta en la Resolución N° 003-2002/CRP-INDECOPI-PUCP del 3 de enero del 2002, se encuentra en un proceso de restructuración, por lo



- 4 Folios 1 y 2 del Expediente.
- 5 Folios 9 y 10 del Expediente.
- 6 Folio 11 del Expediente.
- 7 Escrito con registro N° 014363 (folios 12 al 17 del Expediente).



que viene renovando todas sus áreas productivas. Esta situación generó que reevaluó el manejo de sus efluentes y presente un plan de contingencia a la autoridad administrativa.

- (vi) Esta gestionando la recuperación de sus pozas de oxidación conforme consta en la demanda de interdicto de recobrar y la medida cautelar presentada ante el Segundo Juzgado Civil de Chimbote. Si bien ello potenciará el tratamiento de sus efluentes, no incidirá en el adecuado tratamiento que realiza actualmente, más aun considerando que dentro de las soluciones que plantea para esta circunstancia se encuentra la producción de compostaje, tal como se puede apreciar en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), presentado ante la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA.
8. A través del Proveído N° 001⁸ del 17 de marzo del 2014 y notificado el 19 de marzo del 2014⁹, la Subdirección de Instrucción requirió a Casamar que cumpla con remitir los anexos detallados en su escrito de descargos del 28 de junio del 2012.
 9. El 21 de marzo del 2014¹⁰, Casamar dio respuesta al referido requerimiento, señalando que este fue realizado dos (2) años después de haber presentado sus descargos, y sin tener en cuenta que los documentos fueron remitidos en dicha oportunidad, con lo cual se habría afectado su derecho de defensa. Sin perjuicio de ello, cumplió con presentar la documentación.
 10. A través del Proveído N° 002 del 21 de mayo del 2015 y notificado el 22 de mayo del 2015¹¹, la Subdirección de Instrucción requirió a Casamar que cumpla con presentar la documentación que acredite la aprobación, por parte de la autoridad competente, del Plan de Contingencia del Sistema de Tratamiento Provisional de Efluentes Industriales, adjunto a su escrito del 21 de marzo del 2014.
 11. Mediante Oficio N° 054-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de mayo del 2015¹², la Subdirección de Instrucción solicitó información a PRODUCE respecto a la aprobación del Plan de Contingencia del Sistema de Tratamiento Provisional de Efluentes Industriales presentado por Casamar.
 12. Cabe precisar que a la fecha, tanto Casamar como PRODUCE no han dado respuesta a los requerimientos.
 13. Con Memorándum N° 401-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹³ del 22 de mayo del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Casamar subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 27



⁸ Folio 22 del Expediente.

⁹ Folio 23 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 013028 (folios 24 al 132 del Expediente).

¹¹ Folio 139 del Expediente.

¹² Folio 140 del Expediente.

¹³ Folio 141 del Expediente.



de septiembre del 2011. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 084-2015-OEFA/DS¹⁴ del 11 de junio del 2015.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto:
- (i) Única cuestión procesal: determinar si procede acumular los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los Expedientes N° 855-2011 y 2303-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si Casamar cumplió con realizar el tratamiento de los efluentes provenientes del proceso de producción y los efluentes domésticas, conforme al compromiso ambiental asumido en el PAMA de su planta de curado.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a Casamar.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁵ (en adelante, el MINAM), se creó el OEFA.
16. En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁶ (en adelante, Ley del

¹⁴ Folios 142 y 143 del Expediente.

¹⁵ **Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente.**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).

¹⁶ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011**

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora**: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.





SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA¹⁷, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
18. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería de PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹⁹ se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo del 2012²⁰.
19. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²¹, el Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)²², establecen que la Dirección de

¹⁷ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011

Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

Publicada el 17 de marzo del 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo del 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²¹ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM

Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador





Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

20. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la documentación que dio origen a este fue materia de la transferencia de funciones al OEFA.

III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

21. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
22. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²³:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
23. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias) y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, se dispuso que durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

24. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
25. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del





Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
26. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
27. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

28. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Reporte de Ocurrencias N° 000718 del 27 de septiembre del 2011.	Registra la inspección efectuada el 27 de septiembre del 2011.	3
2	Informe N° 037-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa del 29 de septiembre del 2011.	Recoge los resultados de la inspección efectuada el 27 de septiembre del 2011.	1 y 2
3	Resolución N° 0003-2002/CRP-INDECOPI-PUCP del 3 de enero del 2002.	Resolución a través de la cual el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI) declaró la insolvencia de Casamar.	117 al 119
4	PAMA	Folios 33, 36, 40, 41, 42, 45, 46 y 48 del PAMA de la planta de curado de Casamar.	117 al 119
5	Atestado N° 06-XIII-DTP-HZ-DIVPOL-CH-CS del 18 de marzo del 2011.	Documento en el cual se detalla el resultado de las investigaciones efectuadas por la Policía Nacional del Perú con relación a la denuncia por delito contra el patrimonio (usurpación) en la modalidad "despojo de la posesión de un terreno" presentado por Casamar contra Alfonso Alvarado Llerena, hecho ocurrido el 9 de diciembre del 2010.	122 al 129
6	Plan de Contingencia del Sistema de Tratamiento Provisional de Efluentes Industriales de Casamar.	Plan de Contingencia referido al tratamiento de efluentes.	99 al 103
7	Resolución N° 6 del 17 de octubre del 2011.	Resolución emitida por el Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote, en el que se declaró el desistimiento del proceso seguido por Casamar	96





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Escalación Ambiental

Resolución Directoral N° 817-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2303-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

		contra el señor Alfonso Alvarado Llerena dándose por concluido.	
8	Escrito N° 4 del 16 de setiembre del 2011.	Escrito mediante el cual Casamar formuló desistimiento del proceso seguido en el Expediente N° 00305-2011-0-2506-JM-CI-01, a efectos que se declare su conclusión sin afectar la pretensión.	95
9	Escrito N° 1 del 19 de mayo del 2011 (Demanda sobre Interdicto de Retener).	Demanda interpuesta por Casamar en el proceso seguido en el Expediente N° 00305-2011-0-2506-JM-CI-01 contra el señor Alfonso Alvarado Llerena, cuyo petitorio era cesar los actos perturbatorios sobre la posesión de las pozas del EIP.	88 al 93
10	Escrito N° 2 del 26 de enero del 2012.	Documento mediante el cual Casamar solicitó al Segundo Juzgado Civil Chimbote le conceda una medida cautelar sobre el fondo en la modalidad de devolución de bien inmueble.	78 al 86
11	Resolución N° 2 del 14 de diciembre del 2011.	Resolución a través de la cual el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa admitió a trámite la demanda de interdicto de recobrar.	77
12	Escrito N° 1 del 15 de noviembre del 2011.	Demanda sobre Interdicto de Recobrar interpuesta por Casamar en el proceso seguido en el Expediente N° 01548-2011-0-2501-JR-CI-02 contra el señor Alfonso Alvarado Llerena ante el Juez Especializado en lo Civil de Chimbote.	66 al 76
13	Informe de Ensayo Microbiológico de Agua N° 080901-11-LAB/USA/RSPN/CH e Informe de Ensayo Físicoquímico de Agua N° 051002-11-LAB/USA/RSPN/CH.	Registan los resultados del monitoreo de aguas residuales efectuado el 9 de agosto del 2011 en el complejo pesquero de Samanco.	63 y 64
14	Propuesta técnica.	Propuesta técnica elaborada por Agropecuaria Don Fabri, para el tratamiento de aguas residuales generadas en el EIP de Casamar para el tratamiento de aguas residuales de la Planta Complejo Pesquero Samanco.	57 al 61
15	Proforma N° 000012/2011 del 16 de agosto del 2011.	Elaborado por Multiservicios G.A.C., respecto a la siembra de m ² de gras americano en esquejes.	56
16	Cotización N° 001-1066-09/2011 del 7 de setiembre del 2011.	Cotización elaborada por Geosintéticos del Sur S.A.C., respecto a Geomembranas.	55
17	Guías de Remisión y Facturas.	Documentos emitidos por compra de productos agropecuarios.	49 al 54
18	Escritos con registro N° 00025214-2012, 00085890-2011, 00052399-2010, 00052396-2010 y 00052393-2010.	Cargos de presentación ante PRODUCE de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos y Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.	43 al 47
19	Convenio de abastecimiento de descartes y/o residuos sólidos de productos hidrobiológicos para su reaprovechamiento.	Convenio mediante el cual Protefish S.A.C. se obliga a procesar los descartes y residuos de productos hidrobiológicos derivados del desarrollo de las actividades pesqueras de Casamar.	40 y 41
20	Actas de Inspección Técnico-Ambiental del 29 de junio, 15 de setiembre y 27 de octubre del 2011.	Actas que registran las inspecciones realizadas por la DIGAAP el 29 de junio, 15 de setiembre y 27 de octubre del 2011 al EIP de Casamar.	35, 36 y 38





21	Cargo de presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) remitido por Casamar a la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, DIGESA) el 25 de abril de 2007.	Documento mediante el cual Casamar solicita a la DIGESA la aprobación de su EIA denominado Sistema de Obtención de Compost a partir de Residuos Sólidos Hidrobiológicos.	24 al 32
----	--	--	----------

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

29. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de inspección efectuadas por PRODUCE. Siendo así, los actuados en este Expediente fueron remitidos al OEFA en atención a la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia pesquera.
30. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA²⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁵.
31. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
32. El Artículo 39° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE²⁶ (en

²⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²⁵ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandí, 2009, p. 480).

²⁶ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios





adelante, RISPAC) señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

33. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias N° 000718 y el Informe N° 037-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa, constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Única cuestión procesal: determinar si procede acumular los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los Expedientes N° 855-2011 y 2303-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

34. Casamar solicitó la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los Expedientes N° 855-2011 y 2303-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

35. El Artículo 149° de la LPAG²⁷ establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

36. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina²⁸ señala que *"la acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos. Es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado partícipe o por la materia pretendida"*.

37. El Tribunal Constitucional considera que la acumulación de procedimientos no constituye una vulneración del debido procedimiento administrativo²⁹. Si bien el Artículo 149° de la LPAG prevé la acumulación de procedimientos a pedido de parte o de oficio, debe considerarse que es a la autoridad administrativa a la que le corresponde determinar su procedencia. Su negativa no supone, *prima facie*, una vulneración del derecho al debido procedimiento administrativo, salvo que de ella se deriven dilaciones irrazonables e indebidas, o se dicten actos

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

²⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 149°.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

²⁸ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica S.A., Décima Edición, 2014, p. 489.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 13 de agosto de 2009. Expediente N° 04993—2007-PA/TC. Emitada en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lilia Abdel Troncoso Assen de Joy Way contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima del 21 de junio de 2007.



administrativos contradictorios; supuestos que no se configuran en el presente caso.

38. En ese sentido, la acumulación de procedimientos administrativos tiene por finalidad, entre otros, reducir la cantidad de trámites y actos procesales que dificulten el desenvolvimiento de dichos procedimientos y así alcanzar una decisión en tiempo razonable.
39. La acumulación puede promoverse de oficio o a pedido de parte; no obstante, **siempre será la autoridad administrativa quien determine su pertinencia siguiendo el criterio de oportunidad.**
40. En este caso, si bien los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los Expedientes N° 855-2011 y 2303-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs están referidos al mismo administrado, los hechos detectados corresponden a distintas unidades productivas (curado y congelado) los cuales cuentan con diferentes instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. En razón de ello, y teniendo en cuenta el grado de complejidad de cada procedimiento, corresponde declarar improcedente la solicitud de acumulación formulada por Casamar.

V.2 Primera cuestión en discusión: determinar si Casamar destinó los efluentes domésticos a la red pública de alcantarillado de Samanco, conforme al compromiso ambiental asumido en el PAMA de su planta de curado

V.2.1 Marco normativo aplicable

41. El Artículo 151° del RLGP³⁰ define al PAMA como el programa de acciones, políticas e inversiones para la adecuación gradual de una actividad a nuevas exigencias ambientales, a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos. Asimismo, conforme a lo establecido en el Numeral 91.2 del Artículo 91° del RLGP³¹ los PAMA son exigibles a todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividad pesquera o acuícola.



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Programa de acciones, políticas e inversiones destinadas a la adecuación gradual a nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos, con el objeto de reducir prioritariamente la cantidad de sustancias contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos que se vierten o emiten al ambiente; incluyen las acciones de reciclaje, reutilización de insumos y productos y otros medios para reducir o eliminar los niveles de acumulación de desechos y prevenir la contaminación ambiental. Incluye asimismo, acciones de conservación de los recursos hidrobiológicos.

³⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 91°.- Plazo de ejecución de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

91.2 Los PAMA son exigibles a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividad pesquera o acuícola a la fecha de promulgación de las normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación gradual.



42. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental³² (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
43. Por su parte, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM³³ señala que **durante la fiscalización son exigibles todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en el estudio ambiental** sujeto a certificación ambiental, así como las obligaciones que pudiesen derivarse de otras partes del estudio, las mismas que deberán incorporarse en la actualización del estudio ambiental.
44. El Artículo 78° del RLGP³⁴ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
45. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca³⁵, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

³² Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

³⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

³⁵ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



46. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³⁶ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

V.2.2 Compromiso ambiental establecido en el PAMA de la planta de curado de Casamar

47. Conforme se ha señalado anteriormente, la planta de curado de Casamar cuenta con un PAMA aprobado mediante el Oficio N° 153-98-PE/DIREMA del 19 de enero de 1998.

48. Respecto al sistema de tratamiento de los efluentes domésticos y destino final de estos, el referido PAMA³⁷ señala lo siguiente:

"VI. DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE LAS OPERACIONES DE PROCESAMIENTO

(...)

6.5 Identificación y Cuantificación de los Impactos Potenciales y Relevantes

(...)

6.5.1 Caracterización de Residuales del Establecimiento Industrial

(...)

c. Residuales de Uso Doméstico (Inodoros, Lavatorios y Duchas)

(...)

Estos efluentes, no incidirán en el medio, pues sus instalaciones son independientes de las del proceso productivo y su vertimiento es transportado hacia un pozo colector, que consiste en una cámara de concreto armado subterráneo de forma cilíndrica (...) asimismo, cuenta con un segundo nivel interior. Básicamente comprende 2 secciones la cámara húmeda y la cámara seca.

(...)

Es necesario indicar que cuando se diseñó el sistema de tratamiento de aguas residuales del establecimiento industrial, el efluente era bombeado a las pozas de oxidación ubicada a 2 kilómetros de la planta (en la parte oeste de la población existente), actualmente este sistema se encuentra inoperativo y se utiliza la estación de bombeo como un pozo de sedimentación en dos niveles, de donde se bombeará hacia el sistema de alcantarillado de la red pública del distrito de Samanco

(...)

7.1. En las Operaciones del Proceso Productivo

(...)

c. Efluentes Residuales de Uso Doméstico

(...)

Los residuales domésticos, procedentes de los inodoros, duchas, urinarios, son evacuados hacia un pozo de sedimentación, de donde es bombeado hacia la red pública de la población de Samanco.

(...)"



³⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

³⁷ Folios 193 y 199 de la planta de curado de Casamar.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

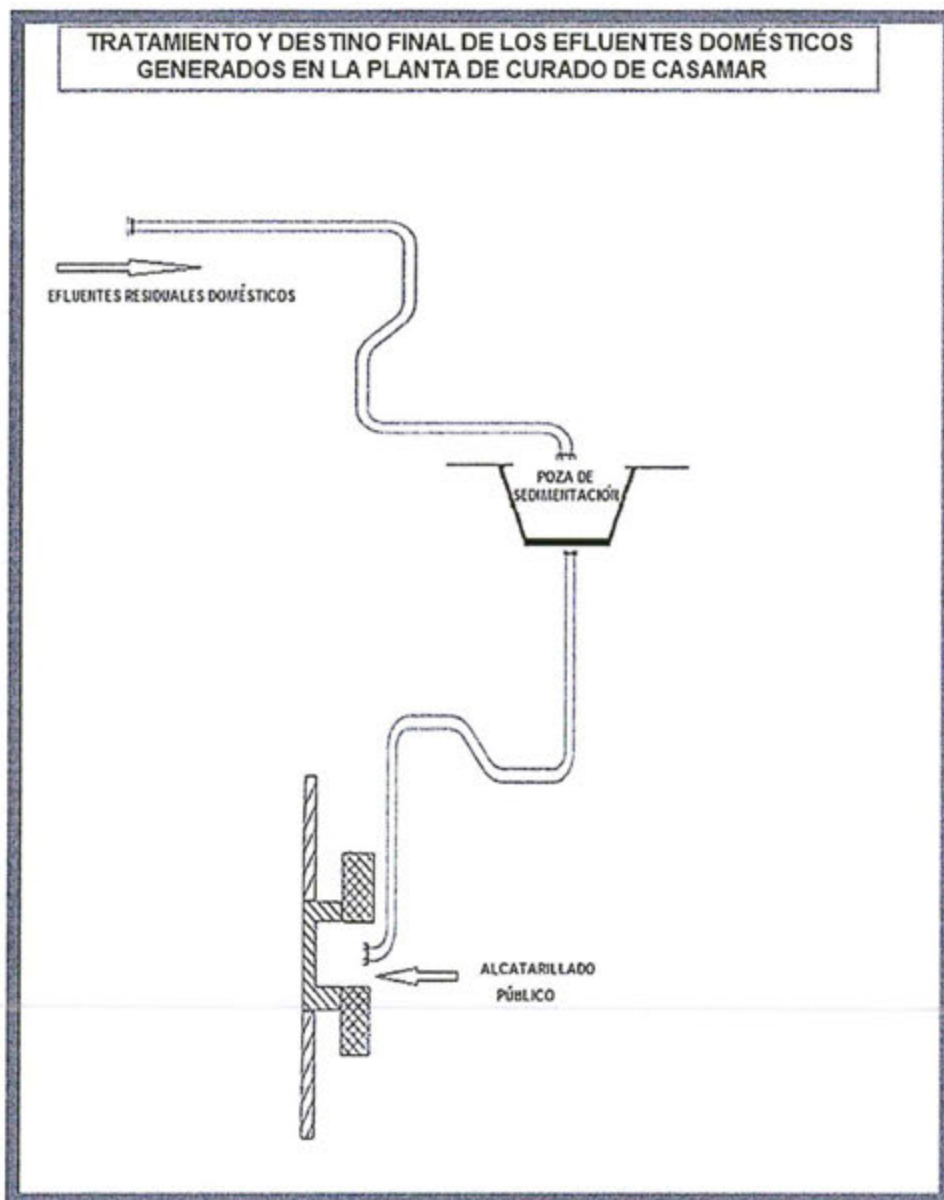
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 817-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2303-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

49. Lo descrito, se encuentra representado en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: tratamiento y destino final de los efluentes domésticos generados en la planta de curado de Casamar



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

50. De lo expuesto, se desprende que, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, luego de su tratamiento, el destino final de los efluentes domésticos generados en la planta de curado de Casamar, es la red pública de alcantarillado de Samanco.



V.2.3 Análisis del hecho imputado

51. Según lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° 000718, durante la supervisión efectuada el 27 de septiembre del 2011, la DIGAAP constató lo siguiente:

"HECHOS CONSTATADOS: La planta pesquera no se encontró en producción. La planta tiene un sistema de vertimientos de efluentes industriales y domésticos hacia un mismo pozo colector desde son bombeados a un camión provisto de un tanque cisterna, con el cual son trasladados en zona agrícola a 2 km aproximadamente de distancia de la planta; por lo que los efluentes domésticos no son enviados al alcantarillado municipal de Samanco, incumpliendo su compromiso ambiental asumido en el PAMA, (...) PAMA aprobado con Of. 153-98-PE/DIREMA 19-01-1998".

(El énfasis es agregado).

52. Asimismo, en el Informe N° 037-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa de fecha 29 de septiembre del 2011, la DIGAAP concluyó lo siguiente:

"II. HECHOS CONSTATADOS "IN SITU":

(...)

Así mismo [sic] se verificó que tiene un sistema de vertimientos de sus efluentes industriales (del lavado de los recursos hidrobiológicos, lavado de las plantas de procesamiento y equipos, etc) y efluentes domésticos (inodoros, duchas, lavaderos, etc) que recolectan los efluentes a través de canaletas y tuberías y que finalmente desembocan en un mismo pozo colector, desde donde son bombeados a un camión provisto de un tanque cisterna, para su traslado y vertimiento a zona agrícola, a 2 km de distancia de la planta.

III. CONCLUSIONES:

Los efluentes domésticos del establecimiento pesquero industrial de la empresa CASAMAR S.A.C. localizada en la Bahía de Samanco, dedicada al procesamiento de productos pesqueros congelados y curados, no son enviados al Alcantarillado Municipal de Samanco, por lo que incumplen su compromiso ambiental asumido en su PAMA, aprobado con Oficio N° 153-98-PE/DIREMA del 19 de enero de 1998, por la ex Dirección de Medio Ambiente, actual DIGAAP (...).

(El énfasis es agregado)



53. Conforme a lo anterior, durante la inspección realizada el 27 de septiembre del 2011, la DIGAAP verificó que Casamar incumplió el compromiso ambiental establecido en el PAMA de su planta de curado; debido a que los efluentes domésticos eran derivados a través de un camión cisterna a una zona agrícola, ubicada aproximadamente a dos (2) kilómetros del EIP, en lugar de ser destinados a la red pública de alcantarillado.

54. A continuación se ilustra los hechos detectados el día de la supervisión:



PERÚ

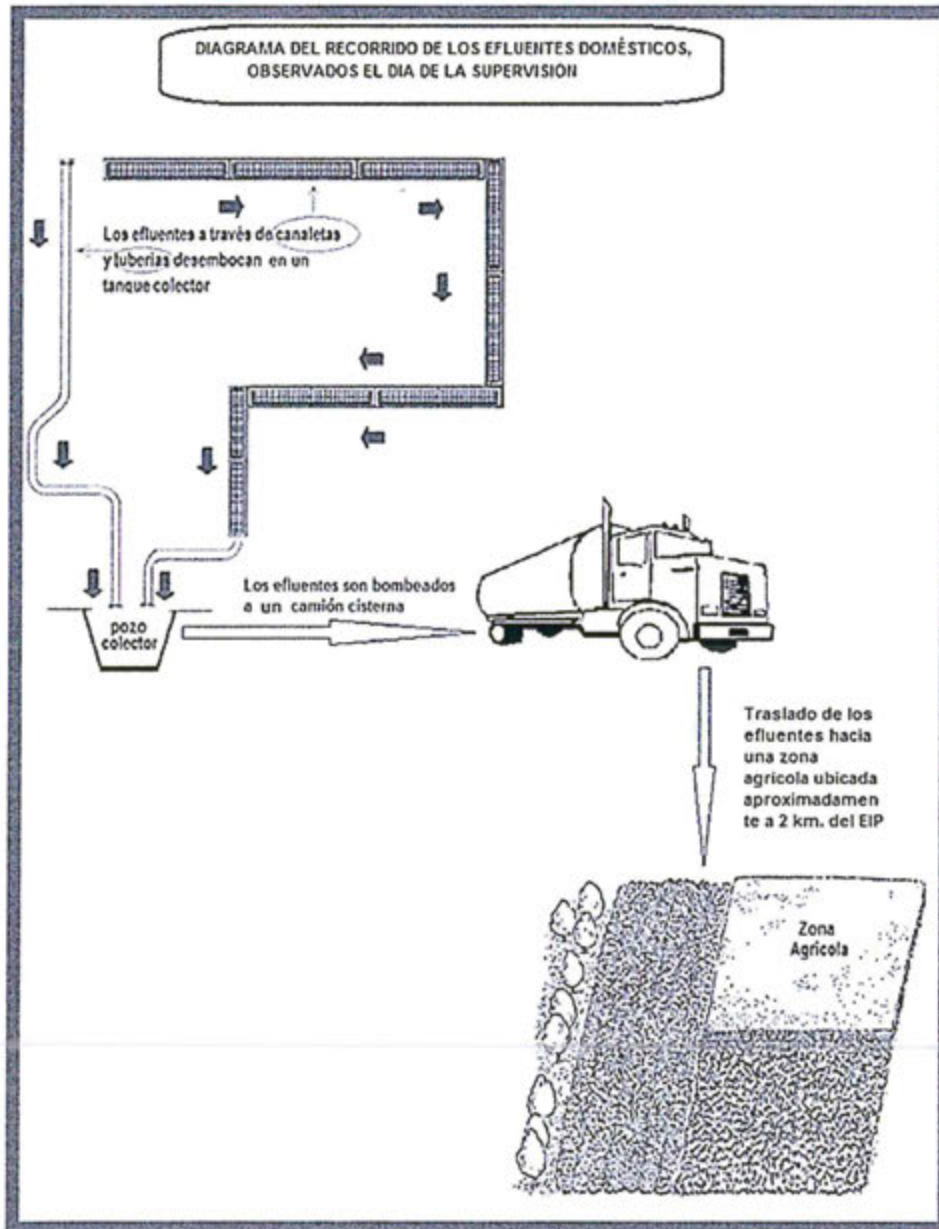
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 817-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2303-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Gráfico N° 3: Hechos verificados durante la supervisión



Elaboración: DFSAI

55. En sus descargos, Casamar señaló que de acuerdo a las Actas de Inspección Técnico - Ambiental de fechas 29 de junio y 15 de setiembre del 2011, los inspectores de la DIGAAP constataron que los efluentes generados por su planta de curado eran vertidos a una poza adyacente al cerro rocoso que limita con el



EIP para darles un tratamiento especial, debido a que las lagunas de oxidación habían sido invadidas por un agricultor.

56. Sin embargo, el presente procedimiento administrativo sancionador no está referido al sistema de tratamiento de los efluentes domésticos de la planta de curado de Casamar, sino al destino final que se le daba a los mismos.
57. Cabe precisar que, tal como se describe en el folio 198 del PAMA³⁸ de Casamar, las pozas de oxidación fueron consideradas en un primer momento dentro del sistema de tratamiento de los efluentes domésticos, no obstante, al encontrarse inoperativas, el destino final de dichos efluentes era la red pública de alcantarillado de Samanco.
58. Igualmente, es preciso manifestar que Casamar no ha señalado en ninguno de sus descargos algún impedimento para no derivar sus efluentes domésticos hacia la red de alcantarillado público, solo ha detallado el impedimento de utilización de las lagunas de oxidación; no obstante, esta zona no es área de derivación de sus efluentes domésticos, por lo que no existiría sustento alguno que justifique la evacuación de estos efluentes hacia otra zona que no sea la señalada en el compromiso ambiental.
59. Casamar indicó que cuenta con un Plan de Contingencia de Sistema del Tratamiento Provisional de Efluentes Industriales, en el cual se detalla que colindante al almacenamiento de los efluentes industriales (en una poza de captación) se ubica un cerro rocoso que impide la emanación de los posibles malos olores hacia la población. En ese sentido, no es cierto que no cumpla con el compromiso ambiental asumido en su PAMA.
60. De la revisión del Plan de Contingencias se desprende que el mismo está diseñado para afrontar eventualidades respecto al no uso de las pozas de oxidación, no obstante, como ya se ha señalado, en el sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la planta de curado de Casamar no se encuentra contemplado el uso de lagunas de oxidación, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.
61. Casamar alegó que actuó conforme a la LGA, respetando los principios establecidos en dicha norma, y que incluso ha venido implementando un formato de manejo que permita tratar los efluentes sin causar ningún impacto ambiental negativo. Asimismo, solicitó que se realice una inspección ocular.
62. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el *"cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*³⁹; por tanto, en el supuesto de que Casamar se encontrara destinando sus efluentes domésticos conforme a lo señalado en el PAMA de su planta de curado, no la eximiría de su responsabilidad por la infracción detectada en la inspección. En ese



³⁸ Folio 148 del Expediente.

³⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



sentido, no es necesario disponer que se realice una inspección ocular que corrobore lo señalado por la administrada.

63. Así también, manifestó que conforme consta en la Resolución N° 003-2002/CRP-INDECOPI-PUCP del 3 de enero del 2002, se encuentra en un proceso de restructuración, al haberse declarado su insolvencia, por lo que viene renovando todas sus áreas productivas. Añadió que esta situación generó que reevaluó el manejo de sus efluentes y presente un plan de contingencia a la autoridad administrativa.
64. Sobre este punto, es necesario indicar que si Casamar se encontraba en estado de insolvencia, este hecho no le impedía cumplir con el compromiso ambiental asumido en su PAMA, derivando sus efluentes domésticos a la red de alcantarillado público de Samanco.
65. Asimismo, Casamar no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite que cumplió con comunicar a PRODUCE las contingencias presentadas en el sistema de tratamiento de efluentes domésticos, así como tampoco ha acreditado la aprobación del Plan de contingencias adjunto a sus descargos y la modificación del PAMA correspondiente a su planta de curado por parte de la autoridad competente.
66. Casamar refiere que está gestionando la recuperación de sus pozas de oxidación conforme consta en la demanda de interdicto de recobrar y la medida cautelar presentada ante el Segundo Juzgado Civil de Chimbote potenciando el tratamiento de sus efluentes.
67. Conforme ya se ha señalado, el presente procedimiento está referido al destino final de los efluentes domésticos, siendo que las lagunas de oxidación no forman parte de su tratamiento. Dichas lagunas solo forman parte del sistema de tratamiento de su planta de congelado, por lo que, teniendo en cuenta que la supervisión se llevó a cabo en la planta de curado –conforme lo señalado por la DIGAAP- el argumento expuesto por la administrada carece de sustento. Asimismo, Casamar tampoco ha adjuntado ningún medio probatorio que acredite lo señalado respecto a la aprobación del EIA presentado ante DIGESA.
68. Respecto a la documentación remitida por Casamar detallada en el acápite IV de esta resolución, se debe indicar que no logran desvirtuar la imputación efectuada en su contra puesto que dichos medios probatorios están referidos a lo siguiente:
 - (i) Proceso seguido ante el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa respecto a la usurpación del área en la cual se encuentran las lagunas de oxidación de Casamar.
 - (ii) Presuntas mejoras en su sistema de tratamiento
 - (iii) Actualización de su instrumento de gestión ambiental
69. Ninguno de estos medios probatorios acredita la razón por la cual el día de la supervisión no se encontraba derivando los efluentes domésticos de su planta de curado de acuerdo a lo descrito en el PAMA de su planta de curado.





70. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Casamar no destinó sus efluentes domésticos a la red de alcantarillado público de Samanco, conforme al compromiso ambiental asumido en el PAMA de su planta de curado. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Casamar en este extremo.

V.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Casamar

V.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

71. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁰.
72. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
73. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
74. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.



⁴⁰ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



75. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) *ecológica pura*, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) *por influjo ambiental*, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
76. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁴¹.
77. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
78. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



⁴¹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

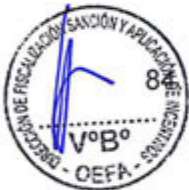
31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



V.3.2. Procedencia de la medida correctiva

79. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Casamar por no destinar los efluentes domésticos a la red de alcantarillado público de Samanco, conforme al compromiso ambiental asumido en el PAMA de su planta de curado.
80. De la revisión del Informe N° 084-2015-OEFA/DS⁴² del 11 de junio del 2015, emitido por la Dirección de Supervisión, en respuesta al Memorandum N° 401-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de mayo del 2015, no se advierte que Casamar se encuentre destinando los efluentes domésticos de la planta de curado a la red pública de alcantarillado, conforme a lo establecido en su PAMA. En consecuencia, no se considera subsanada la conducta infractora materia de imputación.
81. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dicha infracción.
 - a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora
82. La Organización Mundial de la Salud, establece que para el uso de las aguas residuales en la agricultura hay que tener en cuenta el contenido de organismos patógenos y el destino específico del agua. El riesgo que se corre es infecciones a los consumidores de los cultivos y el público en general. Este es el caso en que las exigencias de calidad deben ser más restrictivas debido al riesgo que esta actividad supone⁴³. Los suelos sobrecargados durante largo tiempo con dosis desmesuradas de agua de desecho pueden disminuir gradualmente su fertilidad.
83. Si bien los nutrientes presentes en aguas residuales tienen un valor importante como fertilizantes que aumentan el rendimiento de los cultivos, los tóxicos y microorganismos patógenos presentes en éstas pueden causar efectos nocivos a la salud y a los cultivos, si no reciben el tratamiento adecuado⁴⁴.



84. La disposición de residuos líquidos puede incidir en la contaminación del suelo y del manto freático (nivel por el que discurre el agua en el subsuelo), lo que se traduce en un riesgo de afectación al ecosistema y los recursos naturales.
85. Algunas sustancias presentes en las aguas residuales pueden resultar perjudiciales a los suelos, a corto, mediano o largo plazo, si no se toman las medidas correctivas apropiadas. Los suelos pueden ser alterados en su estructura debido a la acción de los líquidos percolados (lixiviados) dejándolos inutilizados por largos periodos de tiempo o disponiéndolos indebidamente sobre el recurso⁴⁵.

- b) Medida correctiva a aplicar

⁴² Folios 142 y 143 del Expediente.

⁴³ Organización Mundial de la Salud. Directrices Sanitarias sobre el uso de aguas residuales en la Agricultura y Acuicultura

⁴⁴ Ayers, R. S; D.W. Westcot. La calidad del agua en la agricultura. FAO. Serie Riego y Drenaje, Rev.1, 1987.

⁴⁵ Ver: <http://ocean.org/es/eu/que-hacemos/cambio-climatico-y-energias-renovables/cambio-climatico/mas-informacion/gases-de-efecto-invernadero>



- 86. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que Casamar no destinó los efluentes domésticos a la red de alcantarillado público de Samanco, lo que es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por lo cual, corresponde ordenar a Casamar una medida correctiva destinada a cesar dicha conducta.
- 87. En ese sentido, al no haberse acreditado el cese de la conducta infractora, se debe tener por no subsanada, correspondiendo ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No destinó sus efluentes domésticos a la red de alcantarillado público de Samanco, conforme al compromiso ambiental asumido en el PAMA de su planta de curado.	<p>Solicitar ante PRODUCE la actualización del PAMA respecto al destino final de los efluentes domésticos de su planta de curado.</p> <p>En tanto dure el trámite de actualización, la empresa deberá realizar la derivación o destino final de sus efluentes domésticos conforme su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.</p>	Sesenta (60) días hábiles contados desde el inicio de la segunda temporada de pesca del año 2015.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Casamar deberá remitir a esta Dirección el cargo de la solicitud de actualización del PAMA, respecto al destino final de los efluentes domésticos de su planta de curado, presentado ante PRODUCE.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Casamar deberá presentar un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la derivación o destino final de sus efluentes domésticos conforme su PAMA, en tanto dure el trámite de actualización.</p>



- 88. En el presente caso, a efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración los periodos que requerirá el trámite de actualización del instrumento ante la autoridad competente y las acciones que la empresa deberá tomar para cumplir con el tratamiento de sus efluentes de proceso y domésticos de su planta de curado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Casamar S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	No destinó los efluentes domésticos de su planta de curado a la red pública de alcantarillado de Samanco, conforme al compromiso ambiental asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de su planta de curado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 2°.- Ordenar a Casamar S.A.C., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No destinó sus efluentes domésticos a la red de alcantarillado público de Samanco, conforme al compromiso ambiental asumido en el PAMA de su planta de curado.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental respecto al destino final de los efluentes domésticos de su planta de curado. En tanto dure el trámite de actualización, la empresa deberá realizar la derivación o destino final de sus efluentes domésticos conforme su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Sesenta (60) días hábiles contados desde el inicio de la segunda temporada de pesca del año 2015.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Casamar deberá remitir a esta Dirección el cargo de la solicitud de actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, respecto al destino final de los efluentes domésticos de su planta de curado, presentado ante el Ministerio de la Producción. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Casamar deberá presentar un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la derivación o destino final de sus efluentes domésticos conforme su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, en tanto dure el trámite de actualización.



Artículo 3°.- Informar a Casamar S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.




Artículo 4°.- Informar a Casamar S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Casamar S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Maria Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA